



RES. EXENTA D.J. N° 115-010-2021

ROL N° 105-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 26 de enero de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-351-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-351-2019, de 23 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015.

Segundo) Que, el 23 de mayo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 6 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-767-2019, de 18 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se rechazó a constitución de patrocinio y poder; y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de octubre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito reiterando documentos y acompañando 8 set de documentos que se adjuntan al procedimiento.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-351-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares.

De manera preliminar a la defensa planteada en cada uno de los cargos formulados, la empresa expone "*...Empresa Constructora Moller & Perez Cotapos S.A. en adelante también nuestra representada, Moller o la Compañía, cumple las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y no son efectivos los cargos formulados en la Resolución*". En este sentido plantea tres asuntos: en primer lugar, su voluntad de cumplir con la ley, lo que constaría en documentos auténticos y oficiales de la compañía. Sostiene que el 2014 el directorio designó un encargado de prevención, el 2015 el fiscal dio instrucciones de revisión de listas, el 2019 ordenó instaurar un modelo de y certificarlo. De todo ello concluye que "*por ende, si bien puede haber concurrido alguna deficiencia menor, debe tomarse en especial consideración la manifiesta voluntad de no incurrir en conductas que puedan implicar un incumplimiento de la ley...*".

En segundo lugar, la inexistencia de incumplimiento de la ley, pues aunque la UAF considerase que se han incumplido disposiciones reglamentarias, "*...no ha concurrido ninguna falla que haya implicado una transgresión de la o las leyes existentes en la materia*".

En tercer lugar, sostiene que este Servicio no tomará en consideración sus argumentos, pero que de todas formas *cumplimos con especificarlos*. Alega que nadie puede ser sancionado sino con ocasión de una norma legalmente conocida, publicada en el diario oficial, agregando que "*No es legal que la publicación que se haga de este "derecho sancionatorio" no incluya la totalidad de las normas y disposiciones, sino que aluda a páginas web, sitio o similares, que no forman parte del Diario Oficial, sino de otras instituciones o personas, que pueden modificar a capricho el contenido de las normas*". Concluye manifestando que están siendo juzgados e investigados por normas que no tienen calidad de públicas y conocidas, cuestión que será reclamada judicialmente en caso de aplicarse multa.

En cuanto al primer punto planteado por el sujeto obligado relativo a la voluntad de cumplir la ley, ésta será tomada en consideración en la medida que se aporten antecedentes a estos autos, que permitan acreditar la concreción de dicha voluntad.

Por otro lado, relativo a la infracción de disposiciones legales, es efectivo que en el presente procedimiento sancionatorio se han formulado cargos o

reproches por incumplimientos de las circulares dictadas por este Servicio, motivo por lo que de acreditarse corresponden a infracciones leves. No obstante esta aclaración, el sujeto obligado debe tener presente que la dictación de instrucciones de carácter general es una facultad contenida en el artículo 2° letra f), de la ley N° 19.913, y es en el ejercicio de dicha potestad que la Unidad ha dictado las circulares cuyo cumplimiento se fiscalizó y fundan los cargos, cuestión que nos lleva al tercer punto esgrimido por la empresa.

En lo relativo a las circulares y su publicidad, la que sería únicamente a través de la página web de la institución y por tanto, modificable al arbitrio de la autoridad, corresponde precisar que las circulares que fundan los cargos fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial y se han dictado en el ejercicio de una potestad legal, por lo que su vigencia y legalidad no es discutible. La publicación de estas normas en la página web de la Unidad dice relación con su publicidad y facilidad de acceso a la misma, las que no han variado en una coma desde su dictación, salvo mediante modificaciones que han seguido el mismo curso legal, por lo que alegar la supuesta manipulación de las normas al antojo de la Unidad carece de todo fundamento y desconoce nuestro ordenamiento legal. En este mismo orden de ideas, hacemos presente a la empresa que las circulares dictadas por esta Unidad son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y que la Cortes de Apelaciones y la Excm. Corte Suprema han dictado numerosas sentencias, teniendo como supuesto fundante la legalidad de las circulares señaladas.

II. Incumplimientos contenidos en la Resolución

Exenta D.J. N° 113-351-2019.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si un cliente, un posible cliente o el beneficiario final de la es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, se pudo constatar por los fiscalizadores que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP. Concretamente, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que *“en la entrevista sostenida con la aludida Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización, ella informó que en Moller y Pérez Cotapos S.A. no se ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, en concordancia con lo señalado en la citada Circular N° 49, cuestión que fue posible comprobar al solicitarse los antecedentes sobre la implementación de este tipo de mecanismo y no ser puestos a disposición”*. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que el Informe de Verificación de Cumplimiento sostiene que existirían en el registro de *compradores escriturados* a 2018 dos de ellos poseen calidad PEP. Señala que las dos personas individualizadas en el informe efectivamente tienen dicha calidad, y la empresa tenía conocimiento de esta situación y que “...tales operaciones con PEP fueron aprobadas por la Alta Gerencia de Moller...”. Continúa manifestando que es difícil precisar la veracidad de las declaraciones PEP, pues los registros públicos no son precisos y la información no se encuentra actualizada. Por último, señala que esas supuestas declaraciones del oficial de cumplimiento referidas en el informe de verificación de cumplimiento y en la resolución de término, sería un malentendido, “...que en todo caso aclaramos con esta presentación y con la documentación que se acompaña en parte de prueba”.

Sobre la defensa planteada por el sujeto obligado en este incumplimiento, en primer lugar, se debe aclarar que lo manifestado en el Informe de Verificación de Cumplimiento y reiterado en la formulación de cargos no son las palabras textuales del oficial de cumplimiento, sino la conclusión a la que arribó el mencionado informe en base a las declaraciones de éste y la ausencia de antecedentes sobre la materia. Ahora bien, sostiene la empresa que esta conclusión no es efectiva pues los clientes PEP detectados por los fiscalizadores si habían sido identificados por la empresa y contaban con la aprobación de la alta gerencia. Para dar por efectivas estas declaraciones y así controvertir el cargo, se deben aportar antecedentes que acrediten dichas declaraciones. En específico, la empresa acompaña las declaraciones de vínculo y fichas de cliente, de las dos personas naturales que de acuerdo a la revisión realizada por esta Unidad del listado de clientes tenían la calidad de PEP, declaraciones cuyas fechas de suscripción coinciden con aquella de la suscripción de las escrituras.

Estos antecedentes no fueron puestos a disposición de la Unidad en el acto de la fiscalización, ni tampoco con posterioridad, sino hasta la presentación de los descargos, donde tampoco explica por qué el oficial de cumplimiento siendo la persona dentro de su institución encargada del sistema preventivo no tenía conocimiento de esta materia, manifestando de manera muy genérica que se trató de un malentendido. Por tanto, considerando lo declarado por el oficial de cumplimiento en la fiscalización, y la ausencia de documentos aportados en la época pertinente, las fichas de cliente y declaraciones de vínculo aportadas no consiguen generar la convicción de que al momento de la fiscalización existían los procedimientos para la identificación de clientes PEP y que dichos procedimientos estaban siendo aplicados.

En cuanto a la dificultad para corroborar la veracidad de lo manifestado por los clientes en sus declaraciones PEP, coincidimos con el sujeto obligado, siendo esta una materia dinámica, lo que explica la exigencia normativa de un manejo adecuado del riesgo y la implementación de *medidas apropiadas* y no un estándar definido de efectividad.

Ahora bien, entre los antecedentes aportados durante el término probatorio, en el set n° 1 de documentos, se acompaña un texto denominado “Política de Administración Personas Expuestas Políticamente” de agosto de 2019, que contiene la formalización de los procedimientos relativos a los PEP. Este documento es una más de las medidas correctivas del sujeto obligado en el marco de la implementación de su sistema prevención del delito. En conformidad a lo previsto en la Circular UAF n° 49, de 2012, las medidas PEP deben ser parte del manual de Prevención.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en el Informe de Verificación de

Cumplimiento, y lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado le presente cargo.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Respecto de este incumplimiento, atendido lo manifestado por el oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada y los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización, se pudo advertir que el sujeto obligado no realizaría las revisiones de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. En efecto, el Informe de verificación de Cumplimiento señala que tanto por lo declarado acerca de esta materia por la propia oficial de cumplimiento *“Como por el análisis practicado a la información elaborada por la empresa sobre la debida diligencia del cliente (tales como fichas de cliente y otros registros), se pudo comprobar que esta empresa nunca ha dispuesto de medidas tendientes a efectuar este chequeo, situación que se reafirma al no tenerse a la vista antecedentes alguno de que esta revisión se haya efectuado a la fecha de la visita, comprobándose así que aquellas labores para determinar si sus clientes presentan alguna coincidencia con la nómina de personas miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida, o con aquellas publicadas en las resoluciones antes detalladas, no han sido ejecutadas por Moller y Pérez Cotapos S.A.”* Por su parte el acta de recepción/entrega de documentos da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *“La declaración que supuestamente emitió la Oficial de Cumplimiento, y que se transcribe en el Informe y también en la resolución, no se ajusta a la realidad. Creemos que se trata de un malentendido que en todo caso aclaramos con esta presentación y con la documentación que se acompaña en parte de prueba”*. Complementa que la empresa si revisa y chequea permanentemente a sus clientes, de lo que da cuenta un correo de 4 septiembre de 2015 en que el fiscal de la compañía emitió un procedimiento para realizar la revisión y chequeo.

Sobre la defensa planteada por el sujeto obligado respecto de este cargo, reitera lo manifestado en el cargo anterior en cuanto al malentendido producido, pues la empresa si daba cumplimiento a la obligación al momento de la fiscalización, lo que en esta ocasión se acreditaría mediante un correo de 4 de septiembre de 2015, en que el fiscal de la compañía instruyó la revisión y chequeo de estos listados.

Sobre este medio probatorio que no fue puesto a disposición de los fiscalizadores ni aportado con posterioridad se puede advertir un conocimiento del tema al interior de la institución y la existencia de dicha instrucción. Ahora bien, el mentado correo electrónico dice relación con el cumplimiento de medidas emanadas del sistema de prevención de delito de la ley N° 20.393, la designación de un encargado de prevención y la

revisión de las listas "Clinton", las que en los términos de dicho correo electrónico serían *"...emanan del Departamento del Tesoro de USA, por lo que les adjunto reciente"*.

Esta revisión puede considerarse como un principio de cumplimiento, pero no tiene la aptitud de controvertir el cargo formulado por cuanto las listas que deben revisar todos los sujetos obligados son un conjunto de resoluciones de las Naciones Unidas, las que esta Unidad ha ido actualizando en conformidad a las recomendaciones emanadas por GAFI, y en segundo lugar, se debe guardar respaldos de la ejecución de dichas revisiones en conformidad a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015.

De este modo, el correo al que apunta el sujeto obligado da cuenta de la adopción de medidas durante el año 2015, pero no acredita el cumplimiento de la ley N° 19.913, y sus normas complementarias, entre las que se encuentra contar con un procedimiento de revisión permanente de listados ONU, y conservar los respaldos de dicha obligación. Además, contar con procedimientos debidamente documentados en el manual relativos a esta obligación, como la de reportar a la UAF de manera inmediata en caso de alguna coincidencia entre eventuales clientes y los listados.

Ahora bien, en el sentido de subsanar y en el marco de las implementaciones de su sistema de prevención del delito, el sujeto obligado acompaña en el término probatorio un documento denominado "Procedimiento de Verificación (OFAC-ONU-OCDE-GAFI-PEP Funcionarios Públicos", de fecha 19 de agosto de 2019. Este documento es un ajuste que se tomará en consideración al momento de imponer la sanción, pero se hace presente al sujeto obligado tal como con la política PEP, que esta materia es un contenido obligatorio del Manual de Prevención.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo manifestado por la empresa en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultada sobre la materia, el oficial de cumplimiento expuso que *"no se ha efectuado -en ningún momento- algún tipo de instrucción en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para las personas que allí trabajan, o a lo menos para aquellas que se desempeñan en el área comercial y/o financiera, así como tampoco ella -como Subgerente de Administración de la empresa- ha participado en alguna oportunidad de capacitaciones relacionadas que aborden estos tópicos"*. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 29 de agosto de 2018, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior fue corroborado

en el Acta de Fiscalización de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Respecto de este incumplimiento, manifiesta que al igual que en los anteriores, este se fundamenta en la supuesta declaración emitida del oficial de cumplimiento y la falta de documentación aportada para acreditar el cumplimiento. Reitera que la supuesta declaración contenida en el informe y reiterada en la resolución, no se ajusta a la realidad y se trata de un malentendido. Complementa *"Cabe señalar además que, como hemos adelantado, nuestra representada está implementando un Modelo de Prevención de los Delitos. La implementación de ese Modelo contempla, entre otros varios aspectos, la capacitación permanente del personal acerca del mismo, incluyendo, por cierto, aspectos vinculados a la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*.

Sobre la defensa planteada por el sujeto obligado respecto de este cargo, reitera lo manifestado previamente en cuanto al malentendido producido, pues la empresa si daba cumplimiento a la obligación al momento de la fiscalización, no obstante, no aporta ni se refiere a ningún antecedente a partir del cual se pueda controvertir el cargo formulado. De este modo, entre los antecedentes aportados no existe alguno que dé cuenta de la realización de capacitaciones previas a la fiscalización realizada.

Ahora bien, entre los antecedentes aportados durante el término, en el set n° 7 y n° 8 de documentos, se acompaña abundante prueba relativa a la realización de capacitaciones, en este sentido se aportan correos electrónicos, planillas de asistencia con los nombres y firmas de los asistentes, los materiales de capacitación, un comunicado interno de 3 de octubre de 2019 a todos los funcionarios, y registros gráficos de las capacitaciones mismas. Todos estos antecedentes constituyen una medida correctiva de la obligación fiscalizada, y se tomarán en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, en particular por su completitud y abundancia.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por esta Unidad, los antecedentes contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento y que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo, sin perjuicio de la ponderación que se hará de las medidas correctivas implementadas.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el Oficial de Cumplimiento manifestó en la fiscalización que la institución no contaba con un manual de Prevención de LA/FT. De lo anterior da cuenta el Acta de Recepción/entrega de documentos dónde se advierte que no se aportó el documento señalado por parte del sujeto obligado **Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A.**

Respecto de este incumplimiento, manifiesta que al igual que en los anteriores, este se fundamenta en la supuesta declaración emitida del oficial de cumplimiento y la falta de documentación aportada para acreditar el cumplimiento. Reitera que la supuesta declaración contenida en el informe y en la resolución, no se ajusta a la realidad y se trata de un malentendido. Complementa manifestando *“Es efectivo que a la fecha de la fiscalización no existía un documento único que se denominara “Manual de Prevención”. Lo que a esa fecha existía era un conjunto de documentos emitidos por la Compañía con el objeto de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”*. A continuación, enumera antecedentes aportados, y por último indica *“...nuestra representada está implementando un Modelo de Prevención de los Delitos. La implementación de ese modelo contempla, entre otros varios aspectos, la capacitación permanente del personal acerca del mismo, incluyendo, por ciertos aspectos vinculados a la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*.

Sobre las alegaciones aquí manifestadas podemos advertir que a la fecha de la fiscalización no contaba con un documento que se denominara manual de Prevención, no obstante, hacemos presente al sujeto obligado que no relevante para este servicio el nombre que utilice cada empresa para referirse a su manual, siendo lo relevante que en él se incluyan los contenidos mínimos definidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, y que efectivamente sea un manual de prevención.

En este caso en particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento sostiene que no se aportó ningún antecedente documental que pudiese considerarse un manual. Por su parte el sujeto obligado sostiene que a dicha fecha contaba con diversos documentos que cumplían esa función, entre ellos un código de ética y un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, documentos que acompaña y que no pueden ser considerados un Manual de Prevención en conformidad a la Circular UAF N° 49, de 2012, pues en éstos no se advierten los contenidos mínimos exigidos, ni que tengan el objetivo de constituirse en el pilar del sistema preventivo, contemplando todos los procedimientos en cuestión.

Es relevante tener a la vista que el presente procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que la implementación de medidas posteriores, pueden tener un efecto aminorante, pero no eximente de la responsabilidad.

Continuando, entre los documentos aportados con los descargos se incluye un set de documentos relativos a la implementación del modelo de prevención de delitos que la empresa tenía en proceso, todos fechados en 2019 en calidad de borradores y posteriores a la fiscalización realizada por esta Unidad. En estos documentos se aprecia el tratamiento de PEP, listados ONU y principios éticos; sin embargo, están ausentes cuestiones de relevancia que deben estar presentes en un manual de prevención de la ley N° 19.913, tal como referencia a las operaciones sospechosas y el procedimiento para su reporte, las reglas de confidencialidad en caso de reportes a la Unidad, los planes de capacitación, las señales de alerta generales como las propias de la actividad, etc. Así, aún no podría afirmarse que ha subsanado esta infracción plenamente.

Resulta oportuno hacer notar a la empresa que la ley N° 19.913 contempla a un conjunto bien definido de personas naturales y jurídicas como sujetos obligados y les impone una regulación particular, independiente de aquella contenida en la ley N° 20.393, más allá de algunas similitudes. La ley N° 19.913 hace a su empresa parte del sistema

nacional antilavado de activos, y como tal debe colaborar con la autoridad creada por dicha norma, la UAF, reportando operaciones sospechosas y en efectivo e implementando un sistema preventivo interno cuyos alcances están definidos en la misma ley y en la normativa complementaria dictada a través de circulares, como aquella cuyo cumplimiento ha sido objeto de fiscalización en el presente procedimiento.

Nada impide que el cumplimiento de las obligaciones emanadas de ambos cuerpos normativos sea tratado en conjunto, pero no debe perderse de vista que generan obligaciones diversas. En este sentido, un Manual de Prevención debiera incluir en un mismo documento en lo posible, todos los procedimientos y materias propias de la ley N° 19.913 de tal modo que sirva de apoyo a la labor del oficial de cumplimiento, y de todos los funcionarios, motivo por el cual debe ser dado a conocer a todos ellos y encontrarse a su disposición.

En línea con lo anterior, cabe hacer notar que entre los documentos aportados en el término probatorio, el sujeto obligado acompañó un documento denominado "Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT)", este documento posterior a la fiscalización se considerará una medida correctiva y se ponderará al momento de imponer la sanción respectiva.

Por último, hacemos presente al sujeto obligado que la Circular UAF N° 49, de 2012, define los elementos mínimos que debe contener un Manual de Prevención, tales como políticas PEP, revisión de listados, directrices éticas para los funcionarios, y otros, materias que no forman parte del documento aportado, pero que la empresa ha formalizado en documentos independientes referenciando la ley N° 20.393.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo manifestado en los descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio de los ajustes realizados por el sujeto obligado.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Adicionalmente, en el presente caso resulta necesario tomar en consideración el severo deterioro que ha sufrido la actividad económica producto de la pandemia de COVID-19, con sus efectos actuales y futuros.

Décimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales individualizados en los cargos a), b), c) y d), del considerando sexto de la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCR/JPC/AMC